



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Proyecto de resolución**

**Número:**

**Referencia:** REGISTRO NACIONAL INDIVIDUAL DE EQUIDOS

---

VISTO el EX-2019-XXXXXXXX- APN-DNTYA#SENASA, las Leyes Nros. 24.525 y 27.233, las Resolución N° 356 del 17 de octubre de 2008, la Resolución N° 617 del 12 de Agosto de 2005, la resolución N° 471 del 27 de Julio de 2015 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, y la Resolución N° 442 del 6 de julio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 24.525 declaró de interés nacional la promoción, fomento y desarrollo de la producción, comercialización e industrialización de ganado équido, carne, productos y subproductos de dicho origen.

Que por la Ley Nacional N° 27.233 se declaró de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en su artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales y material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la norma referida.

Que la Resolución ex SAGPyA N° 617/05 aprueba el “Programa de Control y Erradicación de las Enfermedades Equinas” y su “Reglamento de Control Sanitario”, autorizando al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias reguladas en ella.

Que el traslado de animales es una de las principales causas de la difusión de enfermedades, motivo por el

cual la identificación individual y el registro de los movimientos resultan necesarios.

Que la identificación individual electrónica posibilitará el desarrollo de procesos de control eficientes y contribuirá al ordenamiento de los équidos, tendiendo a determinar las cantidades y condición sanitaria reales de los animales de esta especie que se movilizan en todo el Territorio Nacional.

Que el correcto cumplimiento de la identificación y registro de movimiento de los équidos permite ofrecer un sistema confiable de trazabilidad individual para asegurar la procedencia y el destino de los mismos.

Que los veterinarios acreditados, corresponsables sanitarios, podrán realizar el registro de los dispositivos de identificación mediante la autogestión.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA creó mediante la Resolución N° 471 del 27 de julio de 2015 el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE EQUIDOS y el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION DE EQUIDOS.

Que por dicha resolución se delega en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), la elaboración de la reglamentación, procedimientos e instrumentos necesarios para el funcionamiento y administración del Registro referido.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010 y por el Artículo 9° de la Resolución N° 471 del 27 de julio de 2015.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- Registro Nacional Individual de Équidos (RENIE).** Procedimiento. Se establece el procedimiento para el funcionamiento y la administración del REGISTRO NACIONAL INDIVIDUAL DE EQUIDOS (RENIE), creado por la Resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA N° 471 del 27 de julio de 2015.

**ARTICULO 2°.- Alcances.** Los términos establecidos en la presente resolución y en sus Anexos son de alcances para todos los équidos que se movilizan en el Territorio Nacional, a cualquier destino excepto aquellos que se movilizan con destino a Establecimientos proveedores de équidos a faena o a faena directa.

**ARTICULO 3°.- Implementación.** Los términos establecidos en la presente resolución y sus Anexos son de aplicación conforme las siguientes etapas.

**PRIMERA UNO:** de CARÁCTER VOLUNTARIO hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) DIAS contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

**SEGUNDA ETAPA:** de CARÁCTER OBLIGATORIO cumplidos los CIENTO OCHENTA (180) DIAS de entrada en vigencia de la presente resolución, para todos los équidos que den de alta con una nueva Libreta Sanitaria Equina (LSE), Pasaporte Equino o Documento Único Equino (DUE).

**TERCERA ETAPA:** de CARÁCTER OBLIGATORIO cumplidos los TRECIENTOS SESENTA Y

CINCO (365) DIAS de entrada en vigencia de la presente resolución, todos los équidos que ya cuenten con nueva Libreta Sanitaria Equina (LSE), Pasaporte Equino o Documento Único Equino (DUE).

ARTICULO 4°.- **Excepciones.** Se encuentran exceptuados del ingreso al RENIE:

Inciso a) todos los équidos importados que provengan desde su país de origen identificados mediante dispositivo que cumpla con requisitos mínimos equivalentes al sistema de identificación vigente en la República Argentina.

Inciso b) todos los équidos no destetados menores a SEIS (6) meses de edad que acompañen de forma permanente a su madre.

Inciso c) todos los équidos destinados a TRABAJO RURAL, que permanezcan en los establecimientos rurales o que se movilicen, independientemente del destino al que sean remitidos, amparados mediante su correspondiente Documento de Tránsito Electrónico (DT-e).

Inciso d) animales destinados a faena conforme la Resolución SENASA N° 893 de fecha 27 de noviembre de 2018 - MARCO REGLAMENTARIO PARA LA PROVISIÓN DE ÉQUIDOS PARA FAENA.

ARTICULO 5°.- **Propietario/tenedor de équidos. Responsabilidades.** Todo propietario/tenedor de équidos es responsable de identificar y registrar sus animales según lo establecido en la presente resolución conforme a la etapa de implementación correspondiente.

ARTICULO 6°.- **Veterinarios en el marco del RENIE.** Todo veterinario matriculado que desee formar parte del registro de équidos en el marco del RENIE debe encontrarse inscripto en el Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados según lo establece la resolución EX SAGPyA N° 617/05 y la Resolución SENASA 1-E/2018.

ARTICULO 7°.- **Veterinarios. Obligaciones y responsabilidades.**

Inciso a) Todo veterinario acreditado, debe cumplir con los requisitos establecidos para la aplicación del transpondedor en cada animal y su posterior registro en SENASA mediante los medios que el Organismo defina.

Inciso b) En caso de incumplimiento o de cumplimiento parcial de sus funciones en el marco de esta norma y sin perjuicio de las acciones expuestas en la resolución EX SAGPyA N° 617/05 y la Resolución SENASA 1-E/2018, lo hace pasible de la suspensión preventiva del Registro Nacional de Médicos Veterinarios Acreditados de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación.

ARTICULO 8°.- **Requisitos para el registro individual de équidos en el RENIE.** Para efectuar el registro individual de un équido en el RENIE se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) el propietario/tenedor de équidos debe estar inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA)

Inciso b) Con un plazo de entre DOS (2) y SIETE (7) días anteriores a la identificación de los équidos, el propietario/tenedor del équido debe informar ante el SENASA, utilizando el FORMULARIO DE SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE ÉQUIDOS que se incorpora como ANEXO I a la presente, la siguiente información:

Apartado I) Veterinario acreditado a quien autoriza a llevar a cabo el proceso de identificación individual de sus équidos (identificación/reidentificación).

Apartado II) Fecha, hora y RENSPA en el que se encuentran radicados los animales a identificar.

Apartado II) Cantidad de animales a identificar.

Inciso c) Dicha autorización debe realizarse para cada RENSPA en la que se es titular y puede hacerlo de manera presencial en la oficina local de SENASA o por la modalidad de Autogestión. Asimismo, el tenedor puede desvincular al veterinario previamente autorizado, cuando lo crea necesario.

Inciso d) El veterinario debe asociar la identificación del équido a un documento sanitario (LSE, Pasaporte Equino, DUE).

Inciso e) El veterinario acreditado debe informar ante SENASA, utilizando el FORMULARIO DE ALTA DE EQUINOS EN EL RENIE, que se incorpora como ANEXO II a la presente, los siguientes datos:

Apartado I) N° de RENSPA, N° de LSE/Pasaporte/DUE del animal identificado.

Apartado II) N° de transpondedor, fecha de aplicación, sexo, pelaje, raza, año de nacimiento;

Inciso f) Finalizado el proceso de identificación y registro del équido en el RENIE, el veterinario debe imprimir la **CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL**, que como ANEXO III forma parte integrante de la presente, la cual será emitida por SENASA y debe acompañar a la LSE, Pasaporte o DUE.

Inciso g) En aquellos casos en donde el équido posee su correspondiente LSE/Pasaporte/DUE, debe adherirse a dichos documentos la etiqueta con el Código de Identificación Individual provista al momento de la compra del transpondedor.

**ARTICULO 9°.- Procedimiento para la aplicación del transpondedor.** Para la aplicación de un transpondedor, el veterinario debidamente formado debe:

Inciso a) Escanear la superficie del cuello del animal para verificar que no exista algún dispositivo implantado previamente.

Inciso b) Verificar el funcionamiento del microchip que se implantará mediante un escaneo previo a su aplicación, corroborando que el número arrojado por el lector se corresponde con el de las etiquetas provistas con el microchip.

Inciso c) Implantar el microchip verificado en el ligamento nuchal en el tercio superior de la región cervical izquierda.

Inciso d) Realizar un escaneo de prueba para verificar la correcta aplicación y lectura del microchip.

Inciso e) Completar el FORMULARIO DE ALTA DE EQUINOS EN EL RENIE para el registro en el RENIE, establecida como ANEXO II de la presente Resolución.

**ARTICULO 10°.- Reidentificación y reinscripción en el RENIE.** Cuando resulte imposible la lectura del microchip de un équido previamente identificado se debe proceder a la aplicación de un nuevo microchip y proceder a su declaración ante SENASA, asociado a la LSE, Pasaporte o DUE del animal. El veterinario debe imprimir una nueva **CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL**, que contendrá impresa la palabra "REIDENTIFICACION".

**ARTICULO 11°.- Homologación e incorporación de animales previamente identificados.** Al momento de la puesta en vigencia de la presente resolución, todos los équidos que fueran identificados previamente con transpondedores serán reconocidos para el registro. El plazo máximo establecido para el registro en el RENIE es de CIENTO OCHENTA (180) DIAS contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Inciso a) Los animales que ya cuentan con LSE o Pasaporte, no será necesario otorgar un nuevo documento

de identificación, se deberá asociar el número de transpondedor aplicado al équido y proceder al registro en el RENIE.

Inciso b) Se reconoce al DOCUMENTO ÚNICO EQUINO (DUE) como un documento homólogo al RENIE, no siendo necesario otorgar un nuevo documento de identificación.

**ARTICULO 12°.- Baja de un équido en el RENIE.** Se debe proceder a la baja del registro en el RENIE de un équido en los siguientes casos:

Inciso a) Ante la muerte o matanza del équido, por motivos naturales o sanitarios, el tenedor se encuentra obligado a registrar la baja en el RENIE en un plazo no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas desde acontecida la novedad.

Apartado I) Para el caso de faena comercial, el frigorífico cuando realiza el cierre del DT-e genera la baja del équido del RENIE.

Inciso b) Ante la exportación o importación de équidos la Oficina de Senasa de jurisdicción del RENSPA donde se encuentra el animal debe realizar, la baja o alta según corresponda del RENIE.

**ARTICULO 13°.- Procedimiento para la migración de registros de Instituciones reconocidas por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN:**

Inciso a) La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACIÓN debe enviar al SENASA la base de datos de aquellas instituciones reconocidas para realizar la migración de información al RENIE.

Inciso b) Las instituciones deben proveer a SENASA los datos indicados en la PLANILLA DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EQUINA, que se remite como ANEXO IV a la presente, la cual debe encontrarse completa en TODOS sus campos para que los équidos sean incorporados a la base de datos del RENIE y sean considerados exitosamente homologados.

Inciso c) En caso de que un propietario/tenedor de équidos desee registrar de forma autónoma los équidos ya identificados individualmente, podrá presentarse ante la Oficina de SENASA con jurisdicción sobre el establecimiento en el que se encuentra radicado el équido o realizar el registro mediante autogestión.

**ARTICULO 14°.- Proveedores de dispositivos RFID.** Los interesados, personas humanas o jurídicas, proveedores de dispositivos de identificación electrónica (RFID) de baja frecuencia y/o lectores de los mismos, para la identificación de équidos, deben estar inscriptos como Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, ante la Dirección Nacional de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, según Resolución SENASA N° 201/2019.

**ARTICULO 15°.- Transpondedores y dispositivos de lectura.** Los transpondedores y dispositivos de lectura deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución SENASA N° XXXX/2019 (Resolución con lineamientos de identificación electrónica).

**ARTICULO 16°.- Delegación.** Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA a dictar normas y procedimientos complementarios a la presente resolución.

**ARTICULO 17°.- Incumplimiento.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución es pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 18 del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las medidas preventivas que pudieran adoptarse de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación.

**ARTICULO 18°.-** Se aprueba el FORMULARIO DE SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE ÉQUIDOS, incorporado como ANEXO I a la presente.

ARTICULO 19°.- Se aprueba el FORMULARIO DE ALTA DE EQUINOS EN EL RENIE, incorporado como ANEXO II a la presente.

ARTICULO 20°.- Se aprueba la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL, incorporada como ANEXO III a la presente.

ARTICULO 21°.- Se aprueba la PLANILLA DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EQUINA, incorporada como ANEXO IV a la presente.

ARTICULO 22°.- Derogación. Se deroga el artículo 16° de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS N° 617 del 12 de Agosto de 2005.

ARTICULO 23°.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, TITULO II, CAPITULO II, SECCION 4° EQUINOS, SUBSECCION 1 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 24°.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a los 90 días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 25°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**ANEXO I - FORMULARIO DE SOLICITUD DE IDENTIFICACIÓN DE ÉQUIDOS**

**ANEXO II - FORMULARIO DE ALTA DE EQUINOS EN EL RENIE**

**ANEXO III - CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL**

**N° MICROCHIP**

**RENSPA**

Sr. Productor:

**TITULAR**

RECOMENDACIONES PARA CONTROL EN RUTA EI SENASA  
recomienda constatar la veracidad de esta credencial y del movimiento que  
permitan acreditar mediante la presentación de la misma llamando al: 0800  
999 7362 CUVE N° MICROCHIP

**FOTO**

**ANEXO IV - PLANILLA DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN EQUINA**